

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO : ALIMENTOS
DEMANDANTE : MARINA POLANIA COBALEDA
DEMANDADO : GRATINIANO BUSTOS VARGAS
ASUNTO : TERMINA OBLIGACIÓN
RADICACION :
RADICACION : 1998-00351-00

Teniendo en cuenta el acuerdo de voluntades celebrado entre las partes en este asunto donde solicitan la terminación de la obligación alimentaria hacia su hija KAREN TATIANA se ajusta a derecho.

CONSIDERA EL DESPACHO:

No es menester entrar en mayores consideraciones para atender positivamente la petición de la alimentaria en consecuencia dando aplicación del artículo 157 del Código del Menor, decretara la terminación de la obligación alimentaria para la alimentaria **KAREN TATIANA BUSTOS POLANIA**, en consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA** de Florencia Caquetá,

DISPONE

- 1.- DECRETESE** la terminación de la obligación alimentaria a cargo del señor **GRATINIANO BUSTOS VARGAS** hacia su hija **KAREN TATIANA BUSTOS POLANIA**, por la razón anotada. **Ofíciase.**
- 2.- ORDENAR** cerrar definitivamente la hoja de depósitos judiciales con relación al exonerado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : MARIA DE LA CRUZ VALENZUELA RAMOS
DEMANDADO : JORGE ALBERTO LOPEZ GOMEZ
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : 2017-00173-00

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho para resolver el mandamiento de pago de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES:

A través de apoderado judicial MARIA DE LA CRUZ VALERNZUELA RAMOS solicita librar mandamiento de pago en contra de JORGE ALBERTO LOPEZ para que se le ordene pagar la suma de \$4.268.225.00 M/CTE., por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el obligado para el sustento de la alimentaria DIANA SOFIA y las que se causaren, más intereses legales del 0,5% mensual.

Funda su pretensión en el título ejecutivo originado en la sentencia proferido por este Despacho judicial el 8 de junio de 2017, en donde se fijó una cuota alimentaria mensual en cuantía del 12% del salario total devengado por el demandado e igual porcentaje en junio y diciembre de cada año.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto del 6 de noviembre de 2020, se libra el mandamiento de pago por la cantidad liquidada más intereses legales del 0.5% mensual, así como las mesadas alimentarias causadas y no pagadas hacia el futuro.

Integrado el contradictorio, el demandado no pago ni propuso ninguna objeción de pago, por lo que el Despacho de conformidad con el artículo 440 ibídem, y no observando causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver en derecho lo que corresponde previas las siguientes y breves,

III. CONSIDERACIONES:

Analizando en su conjunto el trámite procesal dado al presente asunto encuentra el Despacho que el mismo se ajusta a los preceptos legales establecidos en este caso por el artículo 306 del Código General del Proceso, bajo cuyo gobierno del Código de Infancia y Adolescencia artículo 129 y el Código del Menor en su artículo 152. Así el debido proceso al igual que otros derechos constitucionales se encuentra debidamente garantizados.

En este orden de ideas, contando el proceso con un título claro, expreso y actualmente exigible, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA** de Florencia Caquetá, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en contra del señor **JORGE ALBERTO LOPEZ GOMEZ** a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones reseñadas en el auto mandamiento de pago más los intereses moratorias que serán del 6% anual.

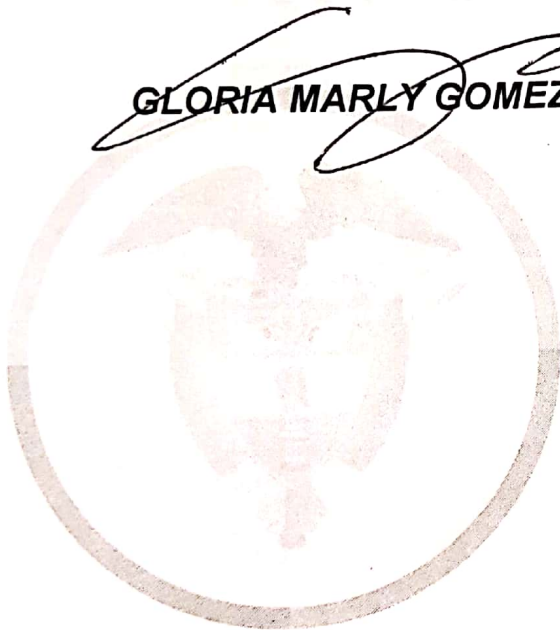
SEGUNDO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 ejusdem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada en cuantía \$350.000.00.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

AGOSTADO la ritualidad del artículo 108 del Código General del Proceso del edicto emplazatorio publicado en el presente proceso de **SUCESIÓN** intestada doble de los causantes JORGE ENRIQUE HINCAPIE SALAZAR y MARIA NELLY ALARCON DE HINCAPIE, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA** de Florencia de conformidad con el artículo 501 ibídem,

D I S P O N E:

FIJASE el **02** de **Febrero** de 2021 a las **03:00 PM**, para que tenga lugar la diligencia de inventarios y avalúos dentro del presente proceso.

Se le advierte a los interesados que deberá adjuntar con el acta en comento todos los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, así como los documentos que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan sean excluidos por el Despacho de conformidad con el artículo 1310, 472 y 475 del Código Civil, igualmente en el caso que se pretendan implicar dineros se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos.

Téngase en cuenta también lo preceptuado en el artículo 34 de la ley 63 de 1936 en concordancia con el artículo 1821 ibídem.

Adviértase que deberán soportar el valor de los bienes en caso de denunciar inmuebles ya sea catastralmente o por peritación técnica (artículo 444 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, dieciseis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

A FIN de decretar la medida solicitada en la presente demanda de UNION MARITAL DE HECHO incoado por FAIVER BORRERO CORDOBA contra DIANA MILAGROS CORTES CAMACHO, Juzgado de conformidad con el numeral 2, artículo 590 del Código de General del Proceso,

D I S P O N E:

o

ORDENASE que la parte demandante preste caución en la suma de \$24.000.000.00 MCTE para garantizar el pago de las costas y perjuicios que pueda generar esta medida y que equivalen al 20% del monto de la cuantía señalada por la parte demandante.

Se aclara al apoderado de la parte demandante que este tipo de asuntos no procede el embargo y secuestro de los bienes sujetos a registro solo procede la inscripción.

NOTIFIQUESE

La Juez,

GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

DEMANDA : **DISOLUCION LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL**
DEMANDANTE : **YUBERLY MARIA CASTILLO NUÑEZ**
DEMANDADO : **LUIS CARLOS OME**
ASUNTO : **ADMITE DEMANDA**
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : **2020-00494-00**

Como la presente demanda reúne el llene de los requisitos exigidos por los artículos 82, 83 del Código General del Proceso, el Juzgado de conformidad con el 90 de la misma obra,

D I S P O N E:

- 1.- **ADMITIR** la demanda de disolución y liquidación de sociedad patrimonial incoada por YUBERLY MARIA CASTILLO NUÑEZ contra LUIS CARLOS OME, por apoderado judicial.
- 2.- **DE LA DEMANDA** y anexos córrasele traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días. Dese aplicación del artículo 291 ibídem y artículo 8 del Decreto 806 de junio de 2020.
- 3.- **RECONOCER** personería jurídica al abogado JAIME HILDEBRANDO HERNANDEZ NIÑO para actuar en este asunto en los términos y fines del poder conferido y allegado con la demanda.

NOTIFIQUESE.

La Juez


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

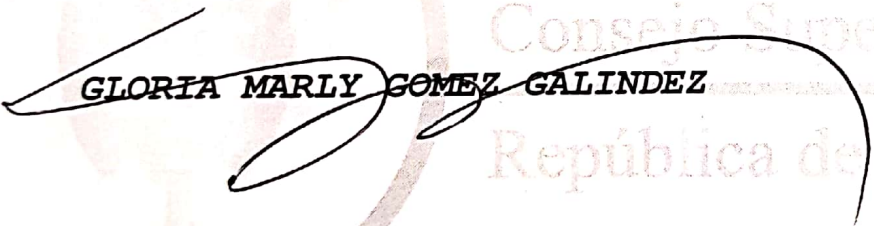
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

EN CONOCIMIENTO de la parte demandada dentro del presente proceso exoneración de alimentos incoado por la JOSE FRANCISCO BONILLA CALDERON contra JEANNE XIMENA BONILLA MONJE el oficio de FOPEP. Envíese a su CE.

NOTIFIQUESE

La Juez,


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

EN CONOCIMIENTO de la parte demandada dentro del presente proceso de alimentos incoado por la YURY CONSTANZA HERNANDEZ CLAROS contra JHONATHAN ERICK GUTIERREZ SUAREZ el escrito de la demandante. Envíese a su CE.

NOTIFIQUESE

La Juez,

GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia



República De Colombia
Rama Judicial
Departamento del Caquetá
Juzgado Segundo De Familia
Florencia Caquetá

Florencia Caquetá, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO : INCIDENTE ALIMENTOS-REBAJA
DEMANDANTE : JOSÉ ALFREDO DELGADO SON
DEMANDADO : YENCY SALAZAR OSORIO
MENOR : YANDEL FABIÁN Y SALOMÉ
ASUNTO : ADMITE DEMANDA
RADICACION : 2017-00523-00
INTERLOCUTORIO:

TENIENDO en cuenta que el escrito de incidente de **REBAJA DE CUOTA ALIMENTARIA**, reúne las exigencias del artículo 397-6 del Código General del Proceso, el Juzgado de conformidad con el artículo 127 ibídem,

D I S P O N E:

1.- **ADMITIR** el presente incidente de **REBAJA DE ALIMENTOS** propuestos por el señor **JOSÉ ALFREDO DELGADO SON** en el presente proceso.

2.- **DE LOS ESCRITOS** del incidente dese traslado a la parte incidentada por cuatro (4) días.

Para tal efecto con la notificación por estados de esta providencia requiérase al incidentante señor **JOSÉ ALFREDO DELGADO SON**, para que impulse legalmente la notificación a la parte incidentada.

3. -Impartir a la solicitud de **REBAJA DE CUOTA ALIMENTARIA** el trámite incidental señalado en los artículos 129 y 131 del C.G.P, en concordancia con el numeral 6 del artículo 397 ejusdem.

Palacio de justicia Oficina 303 teléfono 4362896
Avenida 16 No. 6-47 Barrio Siete de Agosto Florencia Caquetá



República De Colombia
Rama Judicial
Departamento del Caquetá
Juzgado Segundo De Familia
Florencia Caquetá

4. - **RECONOCER** personería al Doctor **ROBINSON GERARDO SOTTO CRUZ**, para actuar conforme al poder conferido en la solicitud allegada.
5. - **REQUIÉRASE** al incidentante para que envía vía correo electrónico o mediante mensaje por correo certificado 472, copia del presente auto admisorio, demanda y anexos presentados por él, a la demandada señora **YENCY SALAZAR OSORIO**, para que ésta se entere de la demanda y pueda contestar a la misma. De igual manera requiérasele para que una vez tenga constancia de envío y recibido de mensaje, allegue a este Despacho Judicial la constancia de notificación a la demandada y así el Despacho continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

GLORIA MARLY GÓMEZ GALÍNDEZ

CLAUPACA

Palacio de justicia Oficina 303 teléfono 4362896
Avenida 16 No. 6-47 Barrio Siete de Agosto Florencia Caquetá